Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2021-00022-00
ACCIONANTE: YURY MALLERLY SALAZAR.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

Indica la promotora que el 9 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad bajo el radicado SDM158889 y SDM158890.

A la fecha, señala, no se ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene "*a la SECRETARIA DE MOVILIDAD que se le dé la respuesta y solución de fondo"* a su solicitud y *"se ordene"* a la accionada *"actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho".*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de enero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y al RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Afirmó que mediante "*Oficio SDM-DGC-166261-166264-166266 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020, se dio respuesta a la petición presentada mediante radicado SDM 158888 - 158889 - 158890 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2020 en donde se le Notifico la RESOLUCION 076236 DGC DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020,*

que a su vez curso trámite de notificación, a través de la empresa de servicios postales nacionales 472, y adicional a través de correo electrónico aportado por el accionante esto es yurmar3008yurys@gmail.com".

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Agregó que la accionante reporta los comparendos 11001000000013468518, del 11/05/2017 por valor de $555.447.oo y 11001000000163691787, del 22/06/2017 por valor de $542.887.oo.

Adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la accionante elevó el derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos, para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT, a más que la petición germen de la presente acción de tutela no fue radicada ante la entidad vinculada.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen*". (Sentencia atrás citada) ´

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso* ***o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria****, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro* ***de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la*

resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.".

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, indica la accionante, la Secretaría Distrital de Movilidad vulnera tal garantía al no resolver su solicitud de fecha **9 de octubre de 2020**.

Se encuentra acreditado que la promotora el 09 de octubre de 2020 presentó a la accionada un derecho de petición en donde le solicitó "*se sirvan accederme descargar del sistema los comparendos PRESCRITOS, de acuerdo a lo ordenado por el código nacional de tránsito…*".

La Secretaría Distrital de Movilidad, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que la petición presentada fue resuelta de fondo mediante "*Oficio SDM-DGC-166261-166264-166266 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020 en donde se le Notifico la RESOLUCION 076236 DGC DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, que a su vez curso trámite de notificación, a través de la empresa de servicios postales nacionales 472, y adicional a través de correo electrónico aportado por el accionante esto es yurmar3008yurys@gmail.com".*

Para el Despacho, en la respuesta aludida **se resuelve de fondo** la solicitud de la promotora, pues se atendió el cuestionamiento realizado en la solicitud, el cual se relacionaba con la solicitud de prescripción de los comparendos No. 11001000000013468518 del 05/11/2017 por valor de $555.447.oo y 11001000000016369178, del 22/06/2017 por valor de $542.887.oo.

Así mismo, se acreditó que tal respuesta fue remitida a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección informada por la promotora en su escrito de tutela (*calle 6C No.2-46 este*), dejándose constancia de que fue recibida el **30 de noviembre de 2020**, sin que se hubiere probado que en la petición fue informada una dirección de notificación diferente.

Puestas de esa forma las cosas, conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **YURY MALLERLY SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad851e86f454560da839e6197071adde8385144109ab7dba1c6f5814d18c7127
Documento generado en 28/01/2021 12:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica